

Boletín



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.

NUMERO 180.

Viernes 11 de Mayo.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 10 de Mayo de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 44.

Para poder cumplimentar este Gobierno con verdadera exactitud lo ordenado por la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se publiquen periódicos ó revistas de todas clases, remitirán á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno el día 25 de cada mes, una relación nominal de las rectificaciones ó alteraciones que los mismos hayan sufrido.

Cáceres 10 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

Secretaría.

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 45.

Con motivo del eclipse total de sol que tendrá efecto el día 28 del corriente, algunas poblaciones de esta provincia han de verse, en breve, honradas por comisiones de astrónomos, tanto extranjeros como nacionales, que se proponen hacer observaciones y estudios acerca de aquel importante fenómeno celeste.

La extremada cultura de los habitantes de Cáceres, hace totalmente ocioso, á tal propósito, todo linaje de recomendaciones que tiendan

á encarecer la imperiosa necesidad de recibir y tratar á esos sabios eminentes con aquellas obligadas deferencias y atenciones que tanto acreditan la cortesía de un pueblo; que son, en casos tales, mucho más eficaces los propios impulsos que los agenos requerimientos.

Cuando así no fuera un sentimiento instintivo de bien entendida conveniencia, debería ser parte bastante á que no procediéramos de otra suerte, teniendo en cuenta que el juicio que merezamos á esos extranjeros ilustres ha de contribuir poderosamente á que en sus países respectivos se forme de nuestra cultura el cabal concepto que tanto nos importa que se tenga de ella en las naciones civilizadas.

En la seguridad de que las expresadas comisiones han de hallar en todas partes la más benévola y hospitalaria acogida y facilidades y auxilios de todo género, tanto en el desempeño de su misión científica como en las excursiones que tengan á bien realizar por la provincia, en las Autoridades dependientes de la mía, limítome á anunciarles tan honrosa visita y á significarles de antemano el agrado y complacencia con que este Gobierno verá cuanto por ellas se realice para mayor honor, agasajo y satisfacción de tan esclarecidos huéspedes.

Cáceres 11 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

Secretaría.

Negociado 1.^o

Con fecha 26 de Abril próximo pasado, me comunica el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco y D. Diego Redondo Sánchez, contra la providencia de V. S. de 30 de Marzo último, por la que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de La Cumbre, que les declaraba responsables de 550 pesetas ingresadas en el Tesoro próximo pasado por el 10 por 100 de la tasación, de los pastos que aprovechó en la dehesa del pueblo el ganado de labor durante el año 1898 99, sirvase V. S. ponerlo, de oficio,

en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 9 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

PROYECTO DE LEY

PARA LA

Represión de los delitos de Contrabando y Defraudación.

Continuacion.

CAPÍTULO III DELITOS CONEXOS

Art. 10. Son delitos conexos aquéllos que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir los delitos de contrabando y defraudación, y en su consecuencia se reputarán tales los siguientes:

1.^o La seducción, soborno y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento de los delitos de contrabando y defraudación.

2.^o La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por aquéllas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, que se cometan para verificar, encubrir ó excusar los delitos de contrabando y defraudación.

3.^o El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los eraderos, fábricas, almacenes, expendurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades de subrogadas en los derechos de aquélla.

4.^o La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando y defraudación.

5.^o El uso de cédulas personales falsas ú otros documentos acreditativos de la persona y circunstancias de los reos, con objeto de impedir la identificación de los mismos.

6.^o Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos de contrabando y de defraudación, respecto á los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos que hayan influido por modo directo en la ejecución de los mismos ó contribuido á facilitar y asegurar su perpetración; y

7.^o Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando y la defraudación.

Art. 11. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando y defraudación; pero serán juzgados á la vez que éstos en el mismo proceso y por los mismos Tribunales que conozcan de aquéllos.

Esto no obstante, cuando la seducción ó resistencia se hagan á individuos del resguardo, del Ejército ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de los de contrabando y defraudación y de los demás conexos.

TÍTULO III CAPÍTULO UNICO

DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Art. 12. Se consideran faltas de contrabando cualquiera de los actos comprendidos en el art. 3.^o de esta ley, siempre que la cuantía ó valor de los efectos estancados ó prohibidos objeto de aquéllas no excediese de 25 pesetas, valorados los primeros al precio de estanco y los segundos con arreglo al valor oficial, má los derechos de arancel, ó

por falta de valor oficial, según tasación, y que no concurre en el hecho ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 13. Se reputan faltas de defraudación cualesquiera de los actos u omisiones comprendidos en el art. 8.º de esta ley, siempre que la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 5.000 pesetas y que no concurren ninguno de los delitos conexos enumerados en el art. 10.

Art. 14. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento del contrabando y la defraudación, ó de las diligencias ó actuaciones posteriores, y se descubriese ó demostrase en el juicio administrativo, una vez justificada, la Junta llamada á conocer de la falta después de dictar el fallo que proceda remitirá copia del expediente por conducto del Presidente de la misma al Juez ó Tribunal llamado á juzgar del delito, dando de ello conocimiento en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y remitiéndole copia del acta en que se consigne el acuerdo, con expresión del hecho y de sus circunstancias, á fin de que comunique las oportunas instrucciones al Abogado del Estado respectivo.

Los Abogados del Estado que concurren á las Juntas administrativas cuidarán especialmente de que se dé el debido cumplimiento á dicha prevención.

Art. 15. Si respecto á la existencia ó calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, y el Abogado del Estado que forme parte de la misma expusiere su opinión en sentido afirmativo, aquélla se limitará á conocer del delito ó falta y procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 16. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando y defraudación se considerará circunstancias cualificativa del hecho, y por consiguiente, cuando concurre, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 12 y 13.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados más de tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando y defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

TÍTULO IV

De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 17. Es circunstancia eximente, tan sólo en cuanto á los encubridores de los delitos de contrabando y defraudación, la de haber obrado por fuerza irresistible ó miedo insuperable debidamente comprobados, siempre que sean conocidos los autores de delito ó falta.

Respecto á los particulares ó Empresas que se dediquen al transporte de mercancías satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, el ignorar por falsa declaración del remitente el contenido de los bultos, siempre que sea conocido el dueño de la mercancía y éste garantice la solvencia de las responsabilidades que por el delito ó falta se impongan.

Art. 18. Son circunstancias atenuantes:

1.º Ser el reo menor de catorce años.

2.º Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas, y á 10 si se trata de faltas de la misma clase.

3.º Que el valor de los géneros en el delito de defraudación no exceda de 6.500 pesetas, y de 250 si se tratare de faltas.

4.º La de ejecutar el hecho por comisión ó encargo de otra persona, siempre que ésta sea conocida y garantice la solvencia de las responsabilidades que puedan imponerse por la sentencia ó fallo administrativo.

5.º La de haberse prestado voluntariamente y sin necesidad de mandamiento judicial, ni administrativo, á facilitar á los agentes del resguardo la entrada y reconocimiento del domicilio.

6.º Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 19. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de funcionario público en el delincuente, cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor.

2.º La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse.

3.º La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados en la circulación por la zona fiscal, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas y en condiciones que revelen el propósito de asegurar el sustraerlos á la vigilancia del resguardo.

4.º La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquéllos.

5.º La de mistificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentarlos como de lícito comercio, exentos de derechos ó de disminuir el pago de los que correspondan.

6.º Cuando la conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos se verifique en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie.

7.º Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos.

8.º Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos.

9.º Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho es constitutivo de delito, y de 15 si se tratare de faltas.

10.º Que el valor oficial de los géneros en caso de defraudación exceda de 10.000 pesetas si se tratare de delito, y de 2.500 si fuese falta.

11.º La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado dos veces con

anterioridad por el mismo delito ó falta.

12.º La de no ejercer el culpable habitualmente profesión, arte, oficio, empleo ó industria ú otra ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia.

13.º Cualquiera otra circunstancia análoga que revele malicia especial en el delincuente, ó el empleo de medios que tiendan á asegurar la ejecución ó impunidad del hecho.

TÍTULO V

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 20. Son responsables de los delitos de contrabando y defraudación:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 21. No obstante la exención de responsabilidad, declarada en el artículo anterior, respecto á los encubridores de faltas de contrabando y defraudación, aquélla no alcanza á los que resultare que lo habían sido con anterioridad de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 22. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 20, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal, salvo la exención contenida en el artículo 17 de dicho Código, que no será aplicable á los delitos y faltas de contrabando y defraudación, y si únicamente á los delitos conexos.

Art. 23. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en géneros cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél serán considerados como cómplices del delito ó falta.

Art. 24. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la importación de géneros introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 25. De las penas pecuniarias que se impusieran á los hijos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas y se hallasen bajo la patria potestad, serán responsables sus padres si no probasen cumplidamente que no han podido evitar el hecho.

Se reputará siempre que han podido evitarlo si los hijos fueran menores de catorce años.

Art. 26. Los maridos responderán también de las penas pecuniarias en que por contrabando y defraudación incurriesen sus mujeres, si éstas careciesen de bienes propios para satisfacerlas, á menos que estuviesen legalmente separados.

Art. 27. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad, mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél, á menos que se justifique que obró en connivencia con el remitente.

Art. 28. Además de las penas en que incurran los reos por delitos ó faltas de defraudación, conforme á lo que dispone el título VI de esta ley, se les impondrá en todo caso la

obligación en concepto de responsabilidad civil de satisfacer los derechos defraudados á la Hacienda.

Art. 29. Son civilmente responsables en todo caso de los derechos á que por vía de indemnización hayan sido condenados los hijos y las mujeres casadas, los padres y maridos respectivamente, si los reos carecieren de medios ó peculio propio para satisfacerla.

Art. 30. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por fallecimiento del culpable con respecto á las penas personales, y en cuanto á las pecuniarias, si la defunción ocurriese antes de dictarse el fallo condenatorio.

2.º Por prescripción del delito ó falta y de la pena.

3.º Por el indulto.

La responsabilidad civil ú obligación de indemnizar es transmisible á los herederos ó causahabientes, aun cuando el culpable fallezca antes de dictarse el fallo condenatorio.

Art. 31. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando y defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquellos se dictaron, ó desde la en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tiene por objeto exigir la responsabilidad civil, la cual prescribe á los quince años.

TÍTULO VI

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 32. Las penas aplicables á los reos por delitos ó faltas de contrabando y defraudación son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Son penas principales:

1.º Presidio correccional (de tres meses á tres años.)

2.º Multa.

Son penas accesorias:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos temporal ó perpetua.

La inhabilitación temporal durará de seis meses á tres años.

3.º El pago de costas procesales. Es pena subsidiaria por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, la prisión correccional.

Art. 33. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó el tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren.

Art. 34. Los efectos que producen las penas de presidio correccional, prisión correccional é inhabilitación, serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 35. La aplicación de las penas principales se hará conforme á las siguientes reglas:

1.º Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará en el grado medio, ó sea en la mitad del total de tiempo de duración ó cuantía de la misma.

2.º Si concurren una circunstancia atenuante, se aplicará en el máximo del grado mínimo, y si fue-

ra más de una, en el mínimo del mismo grado.

3.º Si concurriese una circunstancia agravante, se aplicará la pena correspondiente en el mínimo del grado máximo, y si concurriese más de una, en el máximo del mismo grado.

4.º Si concurriese circunstancias atenuantes y gravantes, se compensarán reduciéndolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

5.º Si en el hecho concurriese algún delito conexo, la pena correspondiente á los delitos de contrabando y defraudación se aplicará siempre en el pago máximo.

Art. 36. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando y defraudación fuesen las de presidio correccional ó la subsidiaria por insolvencia de prisión correccional, y por delitos conexos fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultáneamente, sino sucesivamente.

Art. 37. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.º Siempre que el culpable de los delitos de contrabando y defraudación en concepto de autor ó cómplice sea funcionario público.

2.º Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas.

3.º Si el que resultase responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del resguardo de mar y tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que proceden, cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue, por la concurrencia de dos ó más circunstancias agravantes, y será temporal tan sólo en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 38. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando y defraudación. Si los procesados careciesen de bienes en que hacerlas efectivas, el Estado tendrá preferencia sobre los partícipes en las multas y en el valor de los efectos decomisados hasta la tercera parte de uno y otras.

Art. 39. La pena de prisión correccional, en caso de insolvencia de los reos para hacer efectiva la pena de multa, se cumplirá á razón de un día de prisión por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de un año.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

Cáceres.

—::—

Anuncio.

La Diputación provincial, en sesión del día 5 del actual y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, acordó aprobar el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y ha de servir de base para la subasta pública del servicio de impresión y publicación del BOLETIN

OFICIAL de la provincia, durante el período que media desde el 1.º de Julio al 31 de Diciembre inclusivos próximos venideros del año actual.

Lo que se hace público conforme á lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, expresando que durante el plazo de diez días podrán presentarse ante la Corporación provincial las reclamaciones que se quieran contra la mencionada subasta, con la advertencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Cáceres 7 de Mayo de 1900.—El Presidente, A. Bueno.—El Vocal Secretario, P. A., el Secretario de la Diputación, Máximo Tuñón.

PLIEGO de condiciones para la adjudicación en pública subasta de la impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia durante los meses de Julio á Diciembre inclusivos próximos venideros, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último.

Primera. El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta, es el de 2.500 pesetas, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula expedida en..., con fecha..., enterado del pliego de condiciones para la adjudicación de la impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los meses de Julio á Diciembre inclusivos próximos venideros, y acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito provisional requerido para el caso, se comprometo á prestar dicho servicio en la forma y condiciones determinadas en referido pliego por la cantidad de..... (aquí se pondrá en letra clara).

(Fecha y firma en letra)

Segunda. Para tomar parte en la subasta, que será con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último, es necesario que previamente los licitadores hayan depositado en la Caja provincial el 5 por 100 del tipo fijado para la misma.

Tercera. El rematante á quien se adjudique definitivamente el servicio, elevará el depósito ó fianza provisional hasta el 10 por 100 dentro de los diez días siguientes al del en que se le participe tal resolución.

Cuarta. El contratista se obliga: 1.º A publicar cuatro números semanales del BOLETIN OFICIAL, que serán todos los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados, en papel de igual clase al del BOLETIN que está de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, y con pie de imprenta constante y uniforme. Para alterar éste, es necesario que previamente se autorice por la Diputación ó Comisión provincial en su caso, las cuales cuidarán de que la variación no obedezca á confabulación para hacer ineficaz la subasta.

2.º A repartir y enviar por el correo de su cuenta y cargo y sin retribución alguna, los ejemplares que se consideren necesarios, al Ministro de la Gobernación, Bibliotecas Nacional y del Congreso, y uno respectivamente al Regente y Fiscal de cada una de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, Comandante General del primer Cuerpo de Ejército, á los Comandantes Militares de esta provincia y Badajoz, y Señores Obispos de Plasencia

y Coria, cinco ejemplares al Gobierno civil de esta provincia, uno á cada Diputado á Cortes y Senador por la provincia é individuos que componen la Diputación provincial, desde el día de su nombramiento hasta el en que cesen en sus funciones, á los Sres. Gobernadores de Badajoz, Avila, Salamanca, Ciudad Real y sus respectivas Diputaciones al Ingeniero Jefe de Obras públicas, al de Montes, al de Minas, al Agrónomo, al Visitador de las Mestas, al Comandante de la Guardia civil y Jefes de líneas de la misma, Inspector de vigilancia, Comisionado de Ventas, Delegado de Hacienda, Jefe de Estadística, Comandante de Carabineros, Comisario Guerra, Rector de la Universidad de Salamanca, Director del Instituto provincial de Cáceres, Administradores de Beneficencia de Cáceres y Plasencia, Vicario Eclesiástico de esta Capital, á los Jueces de primera instancia y municipales, Ayuntamientos y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de la provincia, siete ejemplares á la Secretaría de la Diputación, dos á la Contaduría, uno á la Depositaria y uno al Vice Cónsul de Portugal en esta Capital, al Director de la Escuela Normal de Maestro y Directora de la misma Escuela de Maestra de esta Capital y Comisión permanente de Pósitos de la misma.

3.º A dar al BOLETIN las dimensiones de 604 milímetros de largo y 418 de ancho, dividiéndose en cuatro planas con otras tantas columnas en cada una, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del ancho de nueve emes de parangón del cuerpo diez, llevando los números de cada muestra paginación correlativa para facilitar la formación del índice.

4.º A dar gratis BOLETINES extraordinarios cuando por el Gobierno de provincia se considere que no debe demorarse la circulación de alguna orden ó noticia, así como también cuando la Diputación ó Comisión provincial estime urgente la inserción de algún acuerdo ó circular y siempre que estos extraordinarios no excedan al año de doce pliegos de impresión de la marca del periódico citado.

En el caso de que por falta de material ó por cualquiera otra causa no se publicasen los números en los días y con las condiciones determinadas en las cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta condición, se descontará al rematante el importe de la parte ó números que dejen de publicarse al precio de contrata.

5.º A aumentar el número de pliegos necesarios cuando en el BOLETIN ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla mandado publicar sin interrupción por el Gobierno de la provincia.

6.º A insertar gratis los avisos de los Ayuntamientos y demás autoridades remitidos por el Gobierno de provincia, no siendo á instancias de parte ó particulares, en cuyo caso abonará el rematante al contratista antes de la inserción el importe de ellos, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

7.º A guardar para la inserción en el BOLETIN de las comunicaciones, órdenes, circulares etc., el orden siguiente:

Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares ó documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en la orden de 6 de Abril de 1863, y las que

después de dicha hora y dentro del mismo día se remitan con el carácter de urgente, así como las que dirijan los Capitanes generales y Jefes de los distritos militares, con forme á la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año; en segundo término los que procedan del Gobierno civil, Diputación provincial y Comisión de la misma; oficinas de Hacienda, Audiencia del Territorio, Juzgados de primera instancia, municipales y Ayuntamientos.

8.º A imprimir por separado cada tres meses en forma de suplemento y remitirlos á todos á quienes se remite el BOLETIN el índice de todos los decretos, órdenes, reglamentos, edictos, avisos y anuncios sin excepción publicados en dicho periódico.

9.º A servir siempre que sea por disposición del Gobierno ó por acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, más BOLETINES que los que expresa este pliego; cobrando sólo por ellos el importe del papel y gastos de timbre.

10. A presentar todos los días en la Secretaría del Gobierno la Gaceta oficial para insertar en el BOLETIN la parte que de ella se le encargue, siendo de su cuenta el proveerse de referido periódico oficial.

11. A formalizar el contrato, firmando en el expediente el recibo de la certificación en que se inserten el pliego de condiciones, acta de subasta, acuerdo de adjudicación y su conformidad después de cotejado por él, á los diez días de constituida la fianza definitiva.

12. A pagar las escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Quinta. La Diputación se obliga:

1.º A abonar al precio de contrata los pliegos que excediendo de doce se inserten en suplementos ó BOLETINES OFICIALES extraordinarios y no se exija su tirada en términos cortos ó perentorios.

2.º A abonar en igual forma los números que se remitan por cambio á las Diputaciones provinciales y Gobiernos de provincias no comprendidos en el pliego y se ordene su envío.

3.º A pagar por trimestres vencidos el importe del servicio prestado por el contratista en cada uno de ellos.

4.º A devolver la fianza á los quince días de la terminación del contrato.

Sexta. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, para facilitarlos, si los reclamaren, al precio de 25 céntimos de peseta uno, al Gobierno civil, Diputación provincial, Sección de Fomento y oficinas de Hacienda.

Séptima. El contratista facilitará gratis á la Diputación provincial siempre que ésta le proporcione el papel necesario así como á sus tres dependencias, hasta 1.000 ejemplares de cada uno de cuantos documentos necesiten.

Octava. En el caso de faltar á la constitución de la fianza definitiva ó formalización del contrato en los plazos fijados y prórroga que se le conceda, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del rematante, cuya responsabilidad se hará efectiva en primer término de la fianza administrativamente y por la vía de apremio.

Novena. Este contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá someterse á juicio arbitral.

Décima. El contratista se somete á los tribunales de la Capital de

Cáceres que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

Habiendo tomado posesión don Juan Bermejo Martín, del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Montánchez, se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, interesando a las primeras presten al Bermejo el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres á 7 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda interino, P. I., Roman Posse.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Consumos.

Circular.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda, con el fin de evitar se contraigan por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, las responsabilidades que determina el art. 323 del Reglamento citado, por falta de cumplimiento de las obligaciones que señala el art. 322 del mismo, publica la presente circular para advertirles el deber en que están de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto por los artículos mencionados, debiendo ingresar la parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del actual año natural dentro del mismo periodo trimestral.

En el caso que las Corporaciones expresadas no verifiquen el ingreso del primer trimestre dentro de los tres meses que el mismo comprende ó de que los Alcaldes y Concejales no expongan motivos justificados y consideraciones atendibles que prueben de una manera que no deje lugar á dudas la imposibilidad en que están de verificar dicho ingreso en el plazo señalado, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, á propuesta de la Tesorería y con arreglo á lo dispuesto por el art. 326 del referido Reglamento, dictará providencia en los primeros días del mes de Julio próximo, declarándoles responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio con arreglo á la Instrucción vigente.

Cáceres 7 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

Sección de Investigación.

Circular.

Habiendo tomado posesión en el día 3 del actual el Investigador de Hacienda nombrado por Real orden de 7 de Abril último, D. Manuel

Montes Allende Salazar y dividido en tres Distritos ó Zonas el servicio de la Capital, ha sido designado dicho funcionario para investigar las industrias que se ejerzan en el primer Distrito; partiendo de la Plaza de la Constitución por la calle de Alfonso XIII, izquierda, siguiendo la de San Pedro, San Antón, á la carretera del ferrocarril, sirviendo de línea divisoria su lado izquierdo, y partiendo de la misma Plaza de la Constitución, Mercado, Adarves, derecha á Marqués y Calderero en dirección á la Fuente del Concejo, con los arrabales anexos á este perímetro y demás calles que en el mismo se encierran.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 8 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

JUZGADOS

CORIA.

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Hago saber: Que el día 23 de Mayo venidero, de diez á once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Calzadilla, la subasta simultánea sin sujeción á tipo, con los requisitos de Ley y condición de que los rematantes han de suplir de su cuenta los gastos de expediente posesorio y otorgamiento de escritura por la carencia de títulos, de las fincas embargadas á los procesados que se expresarán y son los siguientes:

Psts. Cts.

De Felipe Rodríguez Morán.

Una casa sita en el pueblo de Calzadilla y su calle de Andana, número 17; que linda por derecha entrando la de Juan Maestre, izquierda y espalda otra de Cipriano Martín Cristos, fué tasada, rebajado el 25 por 100, en..... 600

De Juan León Rodríguez Cristos.

Una casa en la calle de la Andana, de dicho pueblo, señalada con el número 29; que linda por la derecha entrando otra de Santos Iglesias, por la izquierda la de Cándido Iglesias y espalda con la de María Galindo, tasada, rebajado el 25 por 100, en..... 525

De Celestino Moreno García.

Una casa en el propio pueblo y su calle del Campanito, señalada con el número 23; que linda por la derecha entrando con calle del Campanito, izquierda con casa de Manuel Acosta y espalda con Julián Rortillo, tasada, rebajado el 25 por 100, en..... 550

De Eleuterio Acosta González.

Una casa en indicado pueblo y su calle de Cagancha, número 28; que linda por la derecha entrando otra de Pedro González; por la izquierda la de Vicente Sánchez y espalda huertos particulares, tasada, rebajado el 25 por 100, en 720

Los licitadores para tomar parte en la subasta tienen que consignar el 10 por 100 prevenido en la Ley.

Dado en Coria á 26 de Abril de 1900.—Carlos de la Quintana.—El Escribano, Pantaleón Zanca.

CALZADILLA

Don Blas Maestre Cristos, Juez municipal de este pueblo de Calzadilla.

Hago saber: Que el día 23 del corriente, de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á Vidal Gonzalez Gonzalez para pago de costas causadas, en causa seguida contra el mismo y otros por lesiones, los cuales con su tasación son los siguientes:

Pesetas Cts.

Una casa en la calle de Barrionuevo núm. 16; linda por derecha de su entrada con otra de Pedro Maestre, izquierda otra de Anastasio Rodriguez y espalda terreno de servicio público, tasada en. 275

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa de este Juzgado el 10 por 100 que la ley previene, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su importe, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de expediente posesorio y otorgamiento de escritura por carencia de títulos.

Dado en Calzadilla á 1.º de Mayo de 1900.—Blas Martín.—Por su mandado, Nicolás Sanchez.

ALCALDÍAS

CASATEJADA.

Creación de un mercado semanal

Anuncio.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria que celebró en 28 del pasado Abril, acordó la creación de un mercado semanal para la venta de toda clase de frutos del país y ganados, libre de derechos por instalación y el que tendrá lugar los Domingos, empezando el día 3 de Junio.

Lo que se anuncia al público para el general conocimiento. Casatejada á 9 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Valentín Guija.

TALAVAN.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de las especies de con-

sumos de este término municipal, para el año económico de 1901 y segundo semestre de 1900, se anuncia la segunda y última bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior en estas Casas Consistoriales para el día 17 del corriente mes, de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Talaván 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Paula Pizarro.

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria de esta localidad para el reparto del corriente año, para que los individuos que hubieren producido alteración se presenten á reclamar si se consideran perjudicados en el señalamiento de cuotas, pasado dicho término no serán admitidas.

Arroyo del Puerco 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Registro fiscal de fincas urbanas.

Habiendo terminado la Junta pericial de esta localidad el Registro fiscal de fincas urbanas, mandado hacer por la Administración de Hacienda de esta provincia, á virtud de no haber sido aprobado el que se formó en el año 1893, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento, he dispuesto se exponga al público por término de quince días, para que los contribuyentes que tengan fincas urbanas en este término municipal, expongan ante este Ayuntamiento de mi presidencia las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, previéndoles, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Salvatierra de Santiago á 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Diego Porras.

MORCILLO.

Pedido de relaciones.

Con el de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1901, se hace preciso que todos los hacendados vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el término de quince días, acompañadas de los documentos que dispone el art. 50 del Reglamento vigente, pues pasados los cuales no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Morcillo á 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Baldomero Pérez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, 39.